



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 155

**Quito, viernes 22 de
diciembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chinchipe: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar, y canteras 2
- Cantón Mocha: Que reglamenta la aplicación, cobro y exoneración de las tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras..... 19
- Cantón Mocha: Sustitutiva que regula las tasas por servicios técnicos y administrativos; y, especies valoradas 24
- 005-2017-CM Cantón Penipe: Que regula el uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas en los espacios públicos..... 27
- 0066-CC-GADMSC-2017 Cantón Santa Cruz: Que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario 30
- 033-GADZ-2017 Zapotillo: Que actualiza la determinación, regulación y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas..... 36
- Cantón Guamote: Que reforma a la Ordenanza para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados 46

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE.**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente

prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos

cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chinchipe

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA REGULAR,
AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN
DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE
SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS
RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS
EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL
CANTÓN CHINCHIPE.**

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos

para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Chinchipe, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas;

depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, , playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, , playas de mar y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 14.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 15.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 16.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 17.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 18.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan

de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 23.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos

dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se

pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Jefatura del Medio Ambiente de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Jefatura del Medio Ambiente y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad,

la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales..

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Jefatura del Medio Ambiente Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art.- 28.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 29.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 30.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 31.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces- en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 32.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 33.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 34 Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art.- 35 Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector.

Art. 36.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 37.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 38.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada DATUM PSAD 56, en el que se identifiquen

las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Jefatura del Medio Ambiente Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a diez años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 53.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 54.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 55.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta cinco años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 56.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 57.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 58.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 59.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 60.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 61.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 62.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 63.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 64.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 65.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 66.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 67.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas,

sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 68.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 69.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 70.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;

4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
 5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
 6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
 7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
 8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
 9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
 10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
 11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
 12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
 13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
 14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
 15. Controlar el cierre de minas;
 16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
 17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
 18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, , playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
 19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
 20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
 21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
 23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
 24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
 25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
 26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
 27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.
- Art. 71.- Del control de actividades de explotación.-** La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.
- Art. 72.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-** La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 73.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 74.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 75.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales será cobradas

con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 76.- Del control ambiental.- La Jefatura del Medio Ambiente o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 77.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Jefatura del Medio Ambiente o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 78.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 79.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Jefatura del Medio Ambiente o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 80.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 81.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 82.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe

Art. 83.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 84.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 85.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 86.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 87.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 88.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada

del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 89.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 90.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 91.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial registrarán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos registrarán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de marzo y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de septiembre, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 92.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 93.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la Jefatura del Medio Ambiente o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 94.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 95.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Chinchipe, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 96.- Instancia competente en el Municipio.- La Jefatura del Medio Ambiente de Chinchipe es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 97.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Chinchipe está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 98.- De la Comisaría (Agencia) de Control o (quien haga sus veces).- El Comisario Municipal o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 99.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 100.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existen, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 101.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 102.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 103.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 104.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 105.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para

regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información DATUM PSAD 56;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del Cantón Chinchipe.
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón

pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del Cantón Chinchipe.
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Jefatura del Medio Ambiente Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad del Cantón Chinchipe adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad del Cantón Chinchipe procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará

al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR-ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001;y, demás normativa conexas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Chinchipe, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Derogase la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Chinchipe, expedida por el Gobierno Municipal de Chinchipe, el 23 de diciembre del 2010

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

f.) Sr. Ángel Germán Pavón Romero, Alcalde.

f.) Abg. José Núñez García, Secretario General (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN DE LA ORDENANZA: CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primero, segundo y definitivo debate por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria Nro. 22-2015 y extraordinaria Nro. 24-2017, realizadas los días lunes 21 de septiembre de 2015 y martes 02 de mayo de 2017, en su orden, de conformidad y tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Mayo 02 2017.

f.) Abg. José Felipe Núñez García, Secretario General del GAD del Cantón Chinchipe (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, a las 11H00.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Abg. José Felipe Núñez García, Secretario General del GAD del Cantón Chinchipe (E).

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, a las 10H00.- De conformidad y dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la república.- **SANCIONO.- LA PRESENTE ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHINCHIPE.**, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en los diferentes Departamentos de la Municipalidad, en el dominio Web de la institución.

f.) Sr. Ángel Germán Pavón Romero, Alcalde del GAD del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Ángel Germán Pavón Romero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chinchipe, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

f.) Abg. José Felipe Núñez García, Secretario General del GAD del Cantón Chinchipe (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador les faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. “Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Capítulo V del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD se refiere a las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos, y el Art. 569 ibídem, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública (...);

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...); y, el Art. 6 ibídem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos (...) municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...);

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Mocha genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por “contribución especial de mejoras” en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón Mocha; y,

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN MOCHA, PROVINCIA DE TUNGURAHUA.

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la contribución de cualquier obra pública, entre ellas las siguientes obras y servicios atribuibles:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, adoquinado, ensanche o construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación, Asfalto y Reasfalto urbanos;
- c) Aceras-bordillos y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Escalinatas y miradores;
- i) Muros de gaviones, encauzamiento de quebradas; y,

- j) Distribuidores de tránsito y otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha determine previo el dictamen legal correspondiente.

Art. 2.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública y aquellos que se encuentran dentro del área declarada zona de beneficio o influencia.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la contribución especial es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera y la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan previo diagnóstico del departamento correspondiente, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del cantón, en proporción catastral actualizado. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo. En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alícuotas y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

Art. 5.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 6.- BASE DEL TRIBUTO.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACIÓN DEL COSTO.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de contribuciones especiales de mejoras son:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios, o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato; El valor de todas las indemnizaciones que hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios por fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra; y,
- e) El interés de los créditos utilizados para acrecentar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las obras establecidas por construcciones especiales de mejoras, la Dirección Financiera con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar los requisitos especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales de este artículo.

Los costos que se desprenderán de tales requisitos, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago de contribuciones deberán ser formuladas conjuntamente por la Jefatura de Avalúos y Catastros y la Dirección de Obras Públicas; y ante su aplicación deberán ser aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal previo informe de la Comisión de Planificación y Presupuesto, y Obras Públicas.

Art. 8.- ADOQUINAMIENTO, PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO Y REASFALTADO.- El costo del adoquinado, pavimentación, repavimentación, asfaltado y reasfaltado en el sector urbano, apertura o ensanche de calles se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b), serán puestas al cobro en la forma establecida en este artículo; y, para el cobro se lo hará en base a lo que dispone el Artículo 15 de la presente ordenanza. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados.

El costo de adoquinado, pavimentación, repavimentación, asfaltado y reasfaltado de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras, en la forma que establece este artículo.

Art. 9.- CERCAS O CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha, deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo de 20 % del costo de la obra pagaderos en un plazo máximo de 1 año; de no cumplir con el pago se procederá al cobro por vía coactiva.

Art. 10.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será reembolsable por los respectivos frentistas beneficiados mediante la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos, la que será puesta al cobro una vez recibida la obra mediante acta de entrega recepción definitiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha; y, el pago lo harán los contribuyentes en función a lo que dispone el artículo 15 de esta ordenanza.

Art. 11.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un Municipio será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como también pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil. Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Las obras que se ejecuten en la zona urbana y tengan continuidad en la zona rural el costo será el valor ejecutado hasta la zona urbana más el 5% del costo ejecutado de la zona rural el cual se cobrará a los beneficiarios directos hasta un plazo máximo de 10 años, contados a partir de la entrega - recepción definitiva de la obra.

Art. 12.- OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE.-

La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Para el pago del valor de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal cobrará las contribuciones especiales de mejoras, y las tasas retributivas de los servicios y se prorrateará hasta un plazo máximo de 10 años, contados a partir de la entrega - recepción definitiva de la obra.

Art. 13.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines se distribuirá de la siguiente forma:

- El diez por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- El noventa por ciento se distribuirá entre las propiedades sujetas al cobro de contribución especial de mejoras dentro de la zona urbana del cantón.

Art. 14.- CUANDO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.- ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades, ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras. Si no mediare dicho convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal limítrofe, el caso será sometido a resolución de los organismos competentes de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

Art. 15.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones especiales de mejoras se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, los mismos que se contarán a partir de la fecha de la entrega recepción definitiva de la obra y de la determinación del costo establecido en el artículo 7 de esta ordenanza.

Tipo de obra	Plazo hasta	Distribución de las cuotas
Pavimentación, repavimentación, Asfaltos, reasfaltos y adoquinamiento urbana	15 años	15
Aceras y bordillos	10 años	10
Parques, plazas y jardines	10 años	10

Redes de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial	10 años	10
Cualquier otra obra pública	10 años	10

Todas las cuotas serán de igual valor.

Art. 16.- DE LOS SUBSIDIOS SOLIDARIOS CRUZADOS.- De conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 571 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el cobro de los servicios básicos deberá aplicarse un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos, conforme al siguiente detalle:

Tipo de obra	% a subsidiarse	Observaciones
Redes de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial	25%	Para predios edificados

Para los subsidios, adicionalmente, según el caso se aplicará el siguiente criterio:

De manera previa a la emisión de los títulos o hasta el plazo máximo de sesenta días posteriores a la fecha de emisión, los propietarios que se creyeran beneficiarios de los subsidios sociales, presentarán ante la Dirección Financiera Municipal la solicitud correspondiente con los siguientes documentos justificativos de su derecho;

Las personas adultas mayores, presentarán la copia de la cédula de ciudadanía, declaración juramentada de sus ingresos mensuales a la fecha de la solicitud y se exonerará el 50% de la contribución, si sus ingresos mensuales y su patrimonio no exceden de las remuneraciones básicas unificadas que establece el Art. 14 de la Ley del Anciano. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades antes determinadas, no podrán ser acreedores de dicha exoneración;

Las personas con discapacidad, presentarán el carné de calificación otorgado por el CONADIS, copia de la cédula de ciudadanía, información sumaria de sus ingresos mensuales a la fecha de la solicitud y se exonerará el 50% de la contribución, si sus ingresos mensuales y su patrimonio no excede de las remuneraciones básicas que establece el Art. 14 de la Ley del Anciano. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades antes determinadas, no podrán ser acreedores de dicha exoneración.

Art. 17.- EXENCIONES.- Exención por participación monetaria o en especie.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 18.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que realicen el pagode la totalidad de las cuotas establecidas de contribución especial de mejoras dentro del primer año, tendrán derecho a que se les reconozca un descuento del 10% sobre el monto total de la misma:

Art. 19.- INTERESES.- Las cuotas en que se dividen la contribución especial de mejoras, vencerán a los 365 días del ingreso del valor de cada cuota. Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento que se señalan en el inciso anterior, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el máximo interés convencional permitido por la ley como lo señala el Art. 20 del Código Civil.

Art. 20.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Los señores notarios no podrán celebrar escrituras, ni el señor Registrador de la Propiedad del cantón Mocha, registrarla cuando se efectúe la transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades, cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tengan débitos pendientes por contribución especial de mejoras.

Art. 21.- REINVERSIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude será destinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha para la formación de un fondo, para financiar el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo.

Art. 22.- FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS.- Cuando el caso lo requiera y previo los informes de la Comisión de Planificación y Presupuesto, se contratarán préstamos a corto y largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinar el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 23.- INMUEBLES CON GRAVÁMENES.- En el caso de los inmuebles gravados con hipotecas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”, Mutualistas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, instituciones bancarias, etc., para el cálculo de esta contribución, no se tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma tomándose en cuenta el avalúo catastral del inmueble.

Art. 24.- PROPIEDADES COLINDANTES O COMPRENDIDAS DENTRO DEL ÁREA DE BENEFICIO.- Los propietarios de los inmuebles cuyos frentes fueren colindantes o se hallaren comprendidos dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de las obras determinadas en el Art. 577 del COOTAD y detalladas en la presente Ordenanza, en las cuales se hicieren obras que por su naturaleza se encuentren sujetas al pago de la contribución especial de mejoras, deberán cancelar

el valor prorrateado de esta, en la forma y proporción que establezca del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas expresamente:

- A. LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN MOCHA, publicada en el Registro Oficial No. 787 del Miércoles 12 de septiembre de 2012.
- B. RESOLUCIÓN NO. 044.2014. FIJACION DEL PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS, ADOPTADA POR EL CONCEJO CANTONAL EN SESIÓN ORDINARIA REALIZADA EL DÍA MIÉRCOLES 19 DE MARZO DE 2014.
- C. Las demás ordenanzas, reformas, acuerdos y resoluciones, así como también todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- En razón de la situación económica que atraviesa el país y en consecuencia acarrea el déficit económico al cantón Mocha y en vista de que existe obras rezagadas de cobro por el concepto de Contribución Especial de Mejoras de beneficio directo en proceso acumuladas de años anteriores a la vigencia de esta ordenanza es decir años 2010, 2011, 2012 y 2013, por esta única ocasión los montos establecidos para el cobro, tendrán una disminución del 90% los mismos que serán prorrateados y cobrados en un periodo de 8 años a partir de la fecha de publicación de esta ordenanza.

Deberá aplicarse el cobro en base al cálculo realizado de la Jefatura de Rentas que consta en el Oficio No.- 012-RM-M, de fecha Mocha 14 de abril de 2016, suscrito por la Sra. Ing. Pamela Sánchez, Jefe de Rentas de la Municipalidad, en aplicación a la ordenanza que se encontraba vigente y publicado en el Registro Oficial No.- No. 787 del Miércoles 12 de septiembre de 2012, a fin de emitir los títulos correspondientes y su respectivo cobro.

TERCERA.- Para los casos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha llegare a ejecutar obras de similar naturaleza que se financien con préstamos, el plazo de amortización podrá variar a criterio de la entidad u organismo crediticio no obstante lo señalado en los artículos precedentes que se refieren a plazos de cobro.

CUARTA.- Las contribuciones especiales de mejoras a las que se refiere esta ordenanza, serán puestas al cobro una vez recibida la obra mediante acta de entrega recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha

QUINTA.- Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales de mejoras, deberán ser presentados para su resolución en

la instancia administrativa correspondiente conforme a lo determinado en los Arts. 392 y 593 segundo inciso del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y, si no se resolviera en la instancia administrativa, se tramitará por la vía judicial contencioso tributaria.

SEXTA.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras señaladas en esta ordenanza, se incluirán todas las propiedades beneficiadas.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, en los casos no previstos en esta ordenanza la funcionaria o funcionario recaudador respectivo o quien haga sus veces se remitirá a lo dispuesto en el Capítulo V de las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos, Art. 569 y subsiguientes del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día laborable del año 2017 sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los 23 días del mes noviembre del 2016.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN MOCHA, PROVINCIA DE TUNGURAHUA**, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, en SESION ORDINARIA efectuada el día viernes 18 de noviembre de 2016 y SESION EXTRAORDINARIA efectuada el día miércoles 23 de noviembre de 2016. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, jueves 24 de noviembre de 2016.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal de Mocha, para su sanción tres ejemplares originales **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO**

Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN MOCHA, PROVINCIA DE TUNGURAHUA.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, viernes 25 de noviembre de 2016.- a las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN MOCHA, PROVINCIA DE TUNGURAHUA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el Señor Ing. Wulzon Carranza Ortiz en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 52 establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 25 reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, la Constitución de la República en su Art. 238 señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (...);

Que, el numeral 5 del Art. 264 del texto constitucional, determina que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva entre otras, la de crear, modificar

o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”;

Que, el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 57 literales a), b); y, c) señalan como atribución del Concejo Municipal la regulación mediante ordenanzas de la aplicación de tributos; así como la modificación, exoneración o extinción de tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 186 señala: Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización; determina: Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, el Art. 568 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización; señala entre los servicios sujetos a tasas g) Servicios administrativos; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, es necesario actualizar las ordenanzas vigentes en el Cantón conforme la normativa nacional vigente; a efectos de contar con instrumentos jurídicos aplicables;

De conformidad con lo previsto en el Art. 240; inciso segundo del numeral 14 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los Art. 7; y, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización;

Expende:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS; Y, ESPECIES VALORADAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCHA

Art. 1.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de las tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas, todas las personas naturales o jurídicas, públicas, semipúblicas o privadas que requieran la prestación de servicios municipales.

Art. 2.- Sujetos Activos.- El sujeto activo de estas tasas es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha.

Art. 3.- Clasificación y monto de la tasa.- Por servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad, se fijan las siguientes tasas:

	DESCRIPCION	TASA
1)	Por elaboración de contratos de obra, contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios y/o actas de cualquier naturaleza; por cada página	0,30% del S.B.U.
2)	Pago por elaboración de pliegos para bienes, servicios y consultorias	2 por mil del monto adjudicado,
3)	Pago por elaboración de pliegos de obras	3 por mil del monto adjudicado,
4)	Por copia de cada página certificada de acta de sesiones de concejo, sumarios de resoluciones, de líneas de fabrica, permisos de construcción alcabalas, plusvalia etc, o cualquier documento que forma parte del archivo municipal,	0,30% S.B.U., por cada hoja
5)	Por trámite de devolución de valores de compraventa cuando el acto no se legitimó (alcabalas y plusvalia) se procederá de conformidad al Art. 529 del COOTAD	5% del valor pagado, la devolución se realizará mediante titulo de crédito
6)	Por reclamos tributarios y procesos de revisión de avalúos o impuestos	1.41% S.B.U.
7)	Autorizaciones para copias de planos excepto los reservados	1.5% S.B.U.
8)	Por reavaluo de un predio a solicitud de parte interesada	20,00 dólares
9)	Por concesión de copias certificadas de fichas catastrales	5,00 dólares

10)	Por procesamiento de datos en el calculo de impuesto predial rural y urbano	5,00 dólares
11)	Por aprobación de fraccionamientos de lotes en area rural y urbana, a excepción del lote que corresponda al area verde.	3% S.B.U.
12)	Aprobación de reglamento de condominio en propiedad horizontal.	10% S.B.U. Por unidad habitacional.
13)	Solicitud de factibilidad de servicios básicos, agua potable, alcantarillado	0.56% S.B.U.
14)	Por emisión de Títulos de credito y cartas de pago.	2,00 dólares.
15)	Por emisión de cartas de pago de agua potable y alcantarillados y otras de carácter mensual.	0.50 dólares
16)	Permiso uso de suelo para industria, venta de gas, moteles y hoteles.	6% S.B.U.
17)	Permiso de uso de suelo para minimarket, billas, billares, licoreras, restaurantes, discotecas.	3% S.B.U.
18)	Permiso uso de suelo para tiendas.	1% S.B.U.
19)	Tasa por servicio Administrativo en todo tramite	USD. 1,00

Art. 4.- Especies valoradas

DESCRIPCION		VALOR ESPECIE
1)	Formulario de Solicitudes de todo tramite	2 USD
2)	Permiso uso del suelo	2 USD
3)	Certificado de pago de tributos, no adeudar al Municipio valido por 30 días, avaluos y catastros; y, bienes raices.	2 USD
4)	Pago impuesto Alcabala	2 USD
5)	Formulario de Plusvalia	2 USD
6)	Linea de fabrica	2 USD
7)	Declaración Inicial de Actividad Economica Personas Naturales y juridicas.	2 USD
8)	Actualización de datos para Patente Municipal	2 USD
9)	Declaración del 1.5 por mil de Activos Totales	2 USD
10)	Formulario Único para solicitud de certificados en el Registro de la Propiedad (original).	2 USD
11)	Formulario de datos para inscripción y otros trámites en el Registro de la Propiedad (original)	2 USD

Art. 5.- Derogatoria.- Derógase todas las ordenanzas y mas disposiciones legales que se le opongan a la presente Ordenanza, de fecha 27 de noviembre de 2000 y el 02 de junio de 2003.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- En atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 324 del COOTAD; la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, a los cuatro días del mes de diciembre de 2015.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS; Y, ESPECIES VALORADAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCHA, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, en SESIONES ORDINARIAS efectuadas el día viernes 27 de noviembre de 2015 y el día viernes 04 de diciembre de 2015. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 07 de diciembre de 2015.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal de Mocha, para su sanción tres ejemplares originales LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS; Y, ESPECIES VALORADAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCHA.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, 08 de diciembre de 2015.- a las 08H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS; Y, ESPECIES VALORADAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCHA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Wulzon Carranza Ortiz, Alcalde Cantonal.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el Señor Ing. Wulzon Carranza Ortiz en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno Sánchez, Secretario General.

N° 005-2017-CM

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PENIPE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas para disfrutar de la ciudad y sus espacios públicos, bajo principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República, proclama que la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 5 del artículo 46, de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas de prevención contra el uso de estupefacientes y psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo de niños, niñas y adolescentes;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra el principio de autonomía municipal, en concordancia con los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, faculta a los gobiernos municipales, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República señala como deber del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el de generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República, establece que las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales;

Que, los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incorpora entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de regular y controlar el uso del espacio público cantonal;

Que, conforme al literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el literal b) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la atribución a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas;

Que, el numeral 9 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, determina que ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio;

Que, el último inciso del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible;

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tiene como objeto la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas; el control y regulación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como el establecimiento de un marco jurídico e institucional suficiente y eficaz;

Que, el artículo 5 de la mencionada Ley, indica que el Estado garantizará, entre otros, los derechos humanos y en su literal a) establece al ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socio económico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos;

Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Ley en referencia, establece que los gobiernos autónomos descentralizados, implementarán planes y programas destinados a la prevención integral, con especial atención a los grupos de atención prioritaria;

Que, de conformidad con inciso segundo del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con la Secretaría Técnica de Drogas podrán desarrollar programas y actividades orientadas a la prevención del uso y consumo de drogas, reducción de riesgos y daños e inclusión social;

Que, el artículo 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza el derecho de la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expidió la Resolución 001 CONSEP-CD-2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, que contiene la tabla de cantidades máximas admisibles de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

Expende:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN PENIPE**

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto prohibir el uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas en los espacios públicos existentes en el cantón Penipe.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta ordenanza establece la regulación, las sanciones administrativas y el procedimiento administrativo sancionador, que se aplicará a las personas naturales que usen o consuman sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas en los espacios públicos ubicados en la jurisdicción del cantón Penipe.

Artículo 3.- De los espacios públicos.- Para efectos de la presente ordenanza se consideran como espacios públicos:

- a. Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b. Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación, ornato público y promoción turística;

- c. Las aceras que formen parte integrante de las calles, plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación;
- d. Casas comunales, canchas, plazoletas, mercados, conchas acústicas y escenarios deportivos; y,
- e. Márgenes de ríos y quebradas ubicadas en el sector urbano o de expansión urbana.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4.- Prohibición.- Se prohíbe el uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas en los espacios públicos determinados en la presente ordenanza, así como en vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren en el espacio público. El incumplimiento de esta prohibición constituye infracción administrativa.

Artículo 5.- Sanción.- El uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas en espacios públicos sea éste inhalado, esnifado, oral o por vía intravenosa, será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico unificado del trabajador en general o la obligación de realizar una o más de las siguientes medidas administrativas de resarcimiento:

1. Obligación de prestar servicio comunitario relacionado con limpieza de espacios públicos, recolección de basura, mantenimiento de parques y jardines, por un total de cuarenta (40) horas;
2. Obligación de asistir a una capacitación, programa o curso educativo sobre temas relacionados a la prevención del uso y consumo de drogas, por un total de quince (15) horas.

Para efectos de seguimiento y ejecución de las medidas administrativas de resarcimiento, la Municipalidad coordinará con la empresa que brinda los servicios de limpieza y con las instituciones acreditadas para brindar capacitación en materia de prevención del uso y consumo de drogas.

Artículo 6.- Adolescente en infracción administrativa.- Cuando la infracción sea cometida por una persona menor de dieciocho años, la multa impuesta será responsabilidad de sus padres, tutores, curadores o representante legal.

Las medidas de resarcimiento mantendrán el carácter de personalísimo.

Artículo 7.- Reincidencia.- En caso de reincidencia en la conducta, se establecerá una sanción con el doble multa impuesta, así como en las horas de servicio comunitario.

Artículo 8.- Pago de multas.- Las multas impuestas serán canceladas en la Tesorería Municipal dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su notificación, vencido el plazo la recaudación procederá mediante acción coactiva.

Ante la imposibilidad probada de pago de la multa, ésta será transformada a horas de servicio comunitario calculada en relación con el salario básico unificado del trabajador en general.

Artículo 9.- Intoxicación.- La persona que sea encontrada en los espacios públicos con síntomas de intoxicación por uso o consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas, deberá ser derivada a los servicios de asistencia médica o emergencias que correspondan, a fin de que reciba el tratamiento especializado correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 10.- Competencia.- La sustanciación de los procedimientos y determinación de las infracciones previstas en esta ordenanza, corresponde en forma privativa y exclusiva a la Comisaría Municipal y las acciones podrán ser coordinadas con la Intendencia o Comisaría de Policía, DINAPEN y Policía Nacional.

Artículo 11.- Sustanciación.- Los miembros de la Policía Nacional que identifiquen a personas que usen o consuman sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas en espacios públicos solicitarán documentos de identidad, así como su domicilio y sin perjuicio del procedimiento de rigor en el ámbito penal, dará parte del particular a la Comisaría Municipal.

Dicho parte o informe servirá de base para el inicio del expediente administrativo sancionador, que será notificado al infractor a fin que haga uso de su derecho a la defensa por sí o por interpuesta persona dentro del término de cinco días.

Una vez escuchado o conocidos los argumentos en su defensa en estricto apego al debido proceso, la Comisaría Municipal expedirá la resolución correspondiente. De ser necesario se aperturará un periodo de prueba por el plazo de 10 días.

Artículo 12.- Impugnación.- Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos son susceptibles de los recursos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 13.- Coordinación.- Los miembros de la Policía Municipal que identifiquen a personas que usen o consuman sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas en espacios públicos coordinarán con miembros de la Policía Nacional para que tomen procedimiento conforme a los protocolos establecidos.

CAPÍTULO IV POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 14.- Políticas Públicas.- Con el fin de contribuir a la transformación de los patrones sociales que originan el consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas

y bebidas alcohólicas que ocasionan conductas no cívicas, de violencia y delictivas, el Gobierno Autónomo Descentralizado, implementará las siguientes políticas públicas:

1. Planificar y ejecutar programas de prevención integral sobre el uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas, enfocados a toda la población de acuerdo al plan de desarrollo y ordenamiento territorial conforme las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.
2. Coordinar con los Consejos de Seguridad y de Protección de Derechos, el desarrollo de acciones encaminadas respeto y recuperación de espacios públicos; capacitar a la ciudadanía y formar instancias de participación y veedurías ciudadanas que tenga como finalidad controlar y denunciar los hábitos de los ciudadanos relativos al uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas en espacios públicos.
3. Coordinar acciones interinstitucionales a fin de prevenir y controlar el uso y consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y bebidas alcohólicas; así como canalizar el tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales o problemáticos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Penipe.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Penipe, a los veinte y ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

f.) Lic. Carmen Demetria Velastegui Rodríguez, Alcaldesa del cantón Penipe.

f.) Abg. Jhonathan Fernando Lema Rodríguez, Secretario de Concejo.

Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Penipe, en primer debate en la Sesión Ordinaria del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y en segundo y definitivo debate en Sesión Ordinaria del veinte y ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Jhonathan Fernando Lema Rodríguez, Secretario de Concejo.

Ejecútese y Publíquese la **ORDENANZA PARA LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS EN EL CANTÓN PENIPE**, el seis de octubre de dos mil diecisiete.

f.) Lic. Carmen Demetria Velastegui Rodríguez, Alcaldesa del cantón Penipe.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Lic. Carmen Demetria Velastegui Rodríguez, Alcaldesa del cantón Penipe, a los seis días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Jhonathan Fernando Lema Rodríguez, Secretario de Concejo.

No. 0066-CC-GADMSC-2017

EL CONCEJO CANTONAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, el artículo 227 de la carta Suprema del Estado menciona que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad. Jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 238 de la Constitución Política en vigencia establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyan gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, publicado en el Ro. N° 303 del día 19 de octubre del 2010;

Que, el artículo 28 del COOTAD garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los de los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del código Orgánico de Organización Territorial autónomo descentralización, referentes a la facultad normativa, expresiva que para

el pleno ejercicio de sus competencias y del a facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, atreves de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observara la Constitución y la ley.

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 55 del COOTAD en su literal d) contempla como una de las competencias exclusivas del GAD Municipal el prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el artículo 568 del COOTAD, establece la clase de servicios y tasas que se pueden regular mediante ordenanzas, contemplándose en el literal c) Agua potable, g) Servicios Administración y en literal h) Alcantarillado y canalización.

Que, a efectos de dar cumplimiento aquellos fines municipales y de la creación de la empresa pública municipal, se torna necesario dictar una ordenanza mediante la cual se regula el suministro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y el cobro de la tasa que corresponde por la prestación de dichos servicios;

Que, El cantón no posee regulación para la organización y prestación conjunta, y cobro por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;

Que, Los ciudadanos del cantón actualmente, se ven avocados a pagar por botellones de agua desalinizada para consumo humano, precios por litro que superan el precio previsto en los estudios que sirvieron de base a la construcción del sistema de Agua potable del Cantón Contrato No. 005-GADMSC-2013;

Que, es necesario derogar a la ordenanza que regula la prestación de servicio de agua cruda y crear el esquema jurídico de prestación del servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario así como la institucionalización de la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Santa Cruz, que organizará la prestación de dichos servicios básicos;

Que, Mediante ordenanza No. 0049-CC-GADMSC-2015 de fecha 17 de diciembre del 2015, el Concejo Cantonal de Santa Cruz instituyó la Empresa Pública Municipal para la prestación para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del cantón:

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente, y

además atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido, el concejo cantonal de Santa Cruz

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CANTÓN SANTA CRUZ.

CAPITULO I

Ámbito

Artículo 1.- Del uso del Agua Potable y Alcantarillado.- Con sujeción al presente cuerpo normativo se declara de uso público el agua potable y alcantarillado del cantón Santa Cruz, facultándose su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza. **LA RECTORIA DEL SISTEMA CORRESPONDERA A LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILALDO DEL CANTÓN SANTA CRUZ**, que una vez creada la asumirá. El ámbito territorial de esta ordenanza es el cantón Santa Cruz, en toda su extensión.

Artículo 2.- El uso del agua potable se concederá para el servicio: residencial o domestico, comercial: Industria o artesanal, turístico y oficial o público.

CAPITULO II

Del acceso a los servicios

Artículo 3.- La persona natural o jurídica que deseara disponer de conexión de agua potable y/o alcantarillado en una casa o predio de su propiedad, presentara la solicitud respectiva en el formulario correspondiente en la Gerencia de la Empresa Pública Municipal, comunicando la necesidad de servicio y detallando los siguientes datos.

- a) Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b) Calle, numero y transversales de la casa o predio; y,
- c) Descripción de los servicios que servirán de la conexión solicitada.

Artículo 4.- Recibida la solicitud, el Gerente de la Empresa Pública, a través del personal a su cargo, estudiara y resolverá sobre la categoría de servicio solicitado, de acuerdo con la reglamentación respectiva, y comunicará los resultados al requirente en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 5.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Santa Cruz, en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Artículo 6.- Cese del servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito

a la Empresa Pública Municipal su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Artículo 7.- En el reglamento que expida la Empresa Pública, se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o el uso que se vaya a dar al servicio. El precio de la conexión será determinado mediante presupuesto realizado por el Gerente de la Empresa y aprobado por el Directorio.

Artículo 8.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz, determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión con sujeción al reglamento.

Artículo 9.- Concedido el uso del agua potable y el uso del alcantarillado, se deberá incorporar al usuario el correspondiente catastro de abonados: en el mismo que constarán entre los detalles más necesarios, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

CAPITULO III

De las instalaciones

Artículo 10.- Será competencia exclusiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz, por medio del personal técnico que designe, efectuar las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos; de acuerdo con el reglamento, que para el efecto expida la empresa, en el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 11.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más consumidores, la empresa, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos, que garanticen buen servicio de acuerdo con el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Artículo 12.- La Empresa determinará la manera de efectuarse las instalaciones domiciliarias necesarias en los barrios nuevos, construidos por ciudadanos o compañías particulares o instituciones públicas; localizadas dentro del límite que la Empresa determine para la extensión del sistema, los costos de las redes principales asumirán las empresas constructoras o las entidades que se realicen las urbanizaciones, será obligación de los urbanizadoras entregar las obras a entera satisfacción de la Empresa Pública Municipal.

CAPITULO IV

Suscripciones

Artículo 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de

la vivienda, mantener internamente en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a la tubería principal y demás accesorios internos de cada usuario.

En caso que por negligencia del usuario no comunique a la empresa la reubicación de su instalación o daños causados, deberá cubrir los costos totales que estos trabajos ocasionan a la Empresa.

Artículo 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad; ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y solo podrá ser revisado por un inspector designado por la Empresa Pública.

Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo; podrá solicitar a la Empresa, la revisión o cambio de medidor.

El medidor deber instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Artículo 15.- En caso que se comprobare desperfectos notables en las instalaciones sanitarias o marcha anormal del servicio, la Empresa Pública suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos.

Para el efecto la Empresa por medio de los empleados correspondientes, vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Artículo 16.- La instalación de la tubería para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería del agua potable.

En caso de infracción, la Empresa podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que cumpla lo ordenado.

Artículo 17.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red, el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Empresa Pública para la reparación respectiva.

Artículo 18.- Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará al particular, para que ésta tome las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio indique el peligro que el agua potable sea contaminada con sustancias nocivas a la salud, previo informe del o los inspectores internos y de otras entidades, como la Agencia de Bioseguridad, Secretaría de Gestión de Riesgos Etc., en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por la empresa, a costo del abonado; y,

- c) Cuando la Empresa considere conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieren, en cuyo caso no será responsable que la suspensión sea hecha con previo aviso o sin él.

CAPITULO V

Forma y Valores de Pago

Artículo 19.- Los dueños de casas o predios son responsables ante la Empresa Pública por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor, solo se instalarán guías de agua potable a arrendatarios u otros usufructuarios de la propiedad con autorización expresa del propietario, para lo cual se suscribirá el respectivo contrato. El pago se realizará de acuerdo al cuadro de rangos de consumo para cada categoría de usuarios que establezca la Empresa Pública para la prestación de estos servicios:

Artículo 20.- Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado pagarán de acuerdo a las siguientes categorías.

a) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA

En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con objeto de atender necesidades vitales.

Este servicio correspondiente al suministro de agua potable a locales y edificios destinados a vivienda.

b) CATEGORIA COMERCIAL

Por servicio comercial el abastecimiento de agua potable a inmueble, locales que están destinados a fines comerciales, tales como: Inmuebles de arriendo con medidor general oficinas, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, dispensarios médicos privados, y los que la empresa determine como la categoría comercial.

Se excluye de esta categoría, a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua potable en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

c) CATEGORIA ARTESANAL INDUSTRIAL

Se refiere esta categoría al abastecimiento del agua a toda clase de edificios o localidades destinadas a actividades industriales o artesanales que utilicen el agua como materia prima; en esta clasificación se incluyen las fábricas, empresas de construcción cuando fabrican materiales de construcción, lavadoras de carros, en general inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

d) CATEGORIA TURÍSTICA DE HOSPEDAJE

Se aplicará a todos los consumidores comerciales cuya actividad sea de alojamiento turístico, conforme se recoja en la patente municipal, es decir: hoteles, hostales

residenciales, pensiones, embarcaciones en que pernocten pasajeros, etc., y/o cualquier otro contemplado en el régimen turístico, o definido como tal por la autoridad nacional de turismo.

e) CATEGORIA ESPECIAL

Se aplicará a todas las entidades de derecho público o privado oficial o sin fines de lucro, incluido el Cuerpo de Bomberos, que de conformidad con la Ley estará exento del pago por suministro de Agua para la extinción de flagelos, únicamente, por el suministro institucional quedará sujeto a esta tarifa.

La categoría especial no implica exención, salvo la prevista para el cuerpo de bomberos, subsidio de ninguna clase o tarifa de costo, sino únicamente una reducción de la tarifa, al costo de producción.

RECLAMOS.-

Artículo 21.- La Empresa Pública tramitará todos los reclamos y recursos previstos en el régimen administrativo del COOTAD; con excepción del recurso extraordinario de revisión que corresponderá al Alcalde del Cantón.

Pago de Tarifa por Consumo.-

Artículo 22.- Los pagos referidos en la presente ordenanza se harán obligadamente en la Tesorería de la Empresa, debiendo exigirse en cada caso la factura respectiva; sin perjuicio de cualquier otro mecanismo que establezca el Directorio de la EP.

CAPITULO VI

De los servicios técnico – administrativos prestados por la Empresa Publica

Artículo 23.- Materia Imponible.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de la tasa por servicios técnicos administrativos, los siguientes:

1. La concesión de certificaciones de no adeudar a la EP Municipal de Agua Potable Y Alcantarillado de Santa Cruz;
2. La concesión de copias certificadas de documentos en general;
3. La suspensión del servicio de agua potable y mantenimiento en el catastro;
4. El derecho al Uso de la Red Principal y conexión del servicio de Agua Potable;
5. El derecho al Uso de la Red Principal y conexión del servicio de Alcantarillado;
6. Reconexión para los casos de corte del servicio por falta de pago; y,

7. Mora en el pago.

Artículo 24.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en este capítulo es la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Cruz.

Artículo 25.- Tarifas.- El Directorio de la Empresa Pública establecerá las tarifas a cobrar para la prestación de los servicios técnicos administrativos, suministrados por la Empresa Pública a los abonados del sistema:

CAPITULO VII

Sanciones y prohibiciones

Artículo 26.- La mora en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado por más de TRES meses, será suficiente para que la Empresa a través de Tesorería recurra al cobro por vía coactiva. Las multas se establecen de conformidad al Salario Básico Unificado para la Provincia de Galápagos

Artículo 27.- El servicio que se hubiere suspendido por falta de pago, el usuario no podrá reinstalarlo por su propia cuenta, sino por orden del Gerente a los empleados del ramo, y el pago de los derechos de re conexión.

Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la re conexión incurrirá en la multa del 50% del salario unificado sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 28.- Prohibase la conexión de la tubería de agua potable y alcantarillado o cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto que altere o pueda causar daños a la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieran boquetes o canales o realicen perforaciones en la misma o en los tanques, o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estará obligada/s a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente a un salario básico unificado.

Artículo 29.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa del 50% del salario básico unificado, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y se disponga iniciar acción judicial correspondiente, la reincidencia será penada con una multa del 100% del salario básico unificado.

Artículo 30.- Por la violación de los sellos de seguridad, el daño de un medidor intencionalmente o la interrupción de manera fraudulenta de su funcionamiento, deberá pagarse como multa del 25% del salario básico unificado contemplado para el sector público en la provincia de Galápagos, a más de las tarifas señaladas en el Art. 20 para lo cual la empresa determinará la tarifa que debe pagarse en el periodo correspondiente, de acuerdo con el promedio de consumo en el trimestre anterior.

Artículo 31.- Prohibase a los propietarios o personas que no están autorizados por la empresa, manejar los medidores o llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones.

Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa del 20% del salario básico unificado contemplado para el sector público en la provincia de Galápagos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 32.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de la enajenación del inmueble en que el nuevo propietario será responsable de los valores adeudados por el propietario anterior. A fin de evitar cualquier dificultad. Será un requisito para registrar la escritura de propiedad un certificado de no adeudar a la empresa pública, será responsabilidad de la Dirección Financiera de la Municipalidad no emitir al Notario ningún certificado de pago de impuestos y tasas por transferencia de dominio de inmueble, sin contar con el certificado señalado en líneas anteriores, para lo cual mantendrá la debida coordinación con la Empresa.

Artículo 33.- El agua potable que suministra la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz no podrá ser destinada para riego de campos, huertas y lavado de vehículos en las calles o domicilios; la infracción será sancionada con la multa del 25% del salario básico unificado.

Artículo 34.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante con una multa del 50% del salario mínimo unificado contemplado para el sector público en la provincia de Galápagos, más el pago de los daños que hubiere ocasionado, o mediante la respectiva acción de coactiva, acción que será ejecutada por la Empresa Pública sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 35.- Por ausencia de rejilla en los desagües internos de los domicilios y por arrojar en ellos desechos sólidos y/o grasos así como desechos orgánicos producto de las diferentes actividades comerciales o industriales, el equivalente al 50% del SBU para el sector público en la provincia de Galápagos.

Artículo 36.- Sólo en el caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas hidratantes y conexos, pero en circunstancias normales ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, se le sancionará con el 20% del salario básico unificado, contemplado para el sector público en la provincia de Galápagos.

CAPITULO VIII

De la Administración

Artículo 37.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Santa Cruz, el mismo que deberá

regirse por un reglamento interno, el que normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones de servicio, mantenimiento, materiales, organización, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz para su inmediata publicación y puesto en vigencia.

Artículo 38.- El manejo de los fondos de agua potable su recaudación y contabilización estará a cargo de la Tesorería de la Empresa, en donde se llevará una cuenta del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable y alcantarillado.

Los fondos de terceros recaudados serán depositados íntegra e inmediatamente (en un plazo máximo de veinte y cuatro horas) en la cuentas correspondientes.

Artículo 39.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Empresa Pública Municipal no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del funcionario responsable del área en la empresa pública. El inventario actualizado de todos sus bienes, llevará el área de contabilidad bajo la supervisión y control de la Gerencia.

Artículo 40.- La Empresa Pública será responsable por los servicios del cantón Santa Cruz debiendo presentar un informe semestral a la Municipalidad y su copia (con la certificación de que fue presentada al GAD Municipal), al Directorio de la Empresa sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará al informe del registro de consumos, comparando los totales leídos en los medidores con el indicador por el totalizador del cantón Santa Cruz.

CAPITULO IX

De la Estructura tarifaria y reajuste

Artículo 41.- La Gerencia de la Empresa Pública Municipal someterá a consideración del Directorio el balance de las cuentas de agua potable y alcantarillado en forma anual, a fin de tomar las decisiones necesarias y realizar los ajustes tanto a la gestión desarrollada por la administración de los servicios como al cuadro tarifario aprobado para cada año.

Para el efecto, el Gerente de la Empresa Pública, presentará un cuadro de costos de inversión y los gastos corrientes para el nuevo periodo, fijando de esta forma el nuevo precio referencial por m³ de consumo, el nuevo cuadro tarifario entrará en vigencia automáticamente, a partir de su publicación en la pagina web de la Institución.

El cuadro tarifario anual dispuesto por la EP, será publicado para conocimiento público en el Portal de Internet de la Empresa Pública.

Artículo 42.- La Empresa Pública de Agua y Alcantarillado para establecer la estructura tarifaria y el reajuste considerará los siguientes criterios:

Objetivos de la estructura tarifaria.-

- Cubrir los costos de administración, operación, mantenimiento, la depreciación de sus activos, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el mejoramiento y la expansión de los servicios y los costos de regulación y control.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de servicios.

Consideraciones para su desarrollo.-

- Se considera la real capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, clasificando a los usuarios de acuerdo al uso que dan a los bienes inmuebles determinando las siguientes categorías: Residencial, Comercial, Industrial Oficial o pública;
- Se considera como base de cálculo el consumo estimado de agua potable por usuario;

Políticas de la estructura tarifaria.-

- Todos los usuarios que reciben los servicios pagan.
- La estructura tarifaria se actualizará anualmente en función directa de los costos de sostenibilidad financiera que demande la gestión de los servicios.
- El costo para las categorías que generan lucro será siempre mayor que el residencial sin fines de lucro y residencial.

Definiciones.-

- Costos de eficiencia.-** los recursos necesarios para cubrir estrictamente los costos de administración, operación, mantenimiento, a depreciación de los activos, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el mejoramiento y la expansión de los servicios y los costos de regulación y control que garanticen su sostenibilidad.
- Costos de sostenibilidad financiera.-** los recursos necesarios para cubrir los costos de eficiencia más un índice de sostenibilidad financiera que garantice cualquier variación en la estructura económica de los precios de mercado de los componentes de los costos de los servicios de agua y alcantarillado.
- Costo promedio M³ del servicio.-** Es el valor promedio unitario por metro cúbico de agua potable, necesario para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales del servicio de tratamiento de agua cruda, distribución y tratamiento de las aguas residuales, incluyendo un porcentaje para garantizar la sostenibilidad financiera y mejoramiento futuro del sistema, por cambio de precios en el mercado de los suministros y servicios necesarios para garantizar su prestación. Este costo será determinado por la EP.

DISPOSICIÓN GENERALES

Primera.- La EP no podrá imponer ninguna clase de subsidio ni directo, indirecto o cruzado, por tanto, queda prohibida la donación de Agua Potable o el tratamiento de Aguas Residuales producidas por consumidores no suscritos de conformidad con los artículos 170 y 571 del COOTAD que determinan que estos serán de carácter solidario; y,

Segunda.- La Empresa pública podrá optar por cualquier sistema de asociatividad público o privada para la consecución de sus fines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Una vez aprobada la presente ordenanza será difundida para todos los usuarios la conozcan de conformidad con las reglas previstas en el COOTAD;

SEGUNDA: TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, la municipalidad definirá el cronograma para la transferencia de activos y pasivo del sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a la Empresa Pública; y,

TERCERA: La presente ordenanza entrará en vigencia sesenta días contados partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Queda derogada cualquier otra ordenanza o norma orden cantonal que se contraponga a la presente, en particular la Ordenanza que Regula el Servicio de Agua para el Cantón Santa Cruz, sus ordenanzas Reformatorias y Complementarias;

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del cantón Santa Cruz a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde.

f.) Ab. Wilma N. Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CANTÓN SANTA CRUZ**, fue conocida, discutida y aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Cantonal de Santa Cruz, durante el desarrollo de las sesiones del once de diciembre de dos mil quince y seis de septiembre de dos mil diecisiete, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

f.) Ab. Wilma N. Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO CANTONAL DE SANTA CRUZ.- A los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, remítase tres ejemplares de la presente ordenanza, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.-

f.) Ab. Wilma N. Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- A los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, a las 12H00, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, SANCIONO la presente Ordenanza y dispongo la publicación de la norma aprobada en el dominio de la web de la Institución; así también que se promulgue en el Registro Oficial de la Nación..

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde.

PROVEYÓ Y FIRMÓ la providencia que antecede el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Cantón Santa Cruz, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Ab. Wilma N. Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

No. 033-GADZ-2017

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el Artículo 285 que la política fiscal tendrá como objetivos específicos: el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y por su parte el Artículo 300 nos enseña que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.

Que, el art. 272 de la Constitución de la República en su numeral 3 señala que uno de los criterios para asignar recurso a los gobiernos autónomos descentralizados es el haber alcanzado logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Que, el art. 270 de la Constitución de la República dice: los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad

Que, el art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el art. 238 de la Constitución de la República expresa: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dice: “Los costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras son: a)...., b)....., c)...., d)...., y e)...”

Que, el artículo Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.

Que, el artículo 570 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 186 recalca la facultad tributaria de los gobiernos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción;

Que, el art. 197 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con respecto a la Ponderación de los criterios constitucionales expresa: Cada cuatro años, después de la primera modificación efectuada a los dos años de vigencia de este Código, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación nacional y del ente

rector de las finanzas públicas, determinará sobre la base de un estudio técnico que propenda a la equidad territorial, la ponderación de cada uno de los criterios constitucionales para la distribución de las transferencias y emitirá la resolución respectiva que se aplicará desde el año siguiente de su publicación.

Que, el inciso tercero del art. 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: el total de estos recursos se distribuirá conforme a tamaño y densidad de la población; necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Que, el art. 166 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prevé que “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley”.

Que, el art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización con respecto a las atribuciones del concejo municipal, específicamente en el literal a) dice: le corresponde al Concejo Municipal la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; literal b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal; principalmente señala en el literal e) “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con respecto a la autonomía expresa: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos

de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes....”

Que, la Ordenanza que Regula la Recaudación de las Contribuciones Especiales de Mejoras por obras ejecutadas en el cantón Zapotillo aprobada el 11 de julio del 2011 y promulgada en el Registro oficial Nro. 611 del día jueves 05 de enero del 2012, requiere ser actualizada en base a la ley orgánica para la eficiencia en la contratación pública publicada en el Registro Oficial No. 966 del 17 de marzo de 2017.

Que, mediante resolución No. 002-CNC-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, el consejo nacional de competencias aprobó la nueva metodología para el cálculo del índice de cumplimiento de metas (ICM), séptimo criterio constitucional para la asignación de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados GAD, según el modelo de equidad territorial vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 272 de la constitución de la República, 192 del Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 51 del Código orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Que, según memorando Nro. 0138-M-GADZ-2017 con fecha 9 de junio de 2017, el abogado Paúl Montalván Procurador Síndico del Municipio presenta un informe técnico jurídico a la Economista Nelly Yuliana Rogel Moncada Alcaldesa en donde da a conocer la propuesta de reforma que llevaba como título: ordenanza general para el cobro de contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas y servicios públicos que presta en el cantón Zapotillo”.

Que, según correo electrónico enviado desde el Gobierno Zapotillo (munzapotillo@gmail.com) por parte del Dr. Omar Aponte Duarte Secretario del Concejo, con fecha 12 de junio del 2017 a las 16:10 minutos se recibe el proyecto de reforma a la ordenanza por el pago por contribución de mejoras.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, REGULACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO.**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La ordenanza de Contribución especial de mejoras se aplicará a las bienes inmuebles por la construcción de las obras públicas ejecutadas en toda circunscripción territorial del cantón Zapotillo.

Art. 2.- Hecho generador.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo del que nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, conforme lo establece la presente ordenanza.

Art. 3.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a. Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b. Repavimentación urbana;
- c. Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d. Obras de alcantarillado;
- e. Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f. Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g. Plazas, parques y jardines; y,
- h. Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

En toda obra pública, la dependencia generadora de la obra pública y el correspondiente órgano de las empresas públicas municipales, determinará el periodo de vida útil en función del informe técnico relacionado al diseño de las mismas, en dicho periodo, la Municipalidad y sus empresas se encargarán del mantenimiento y conservación de tales obras, sin que, en ellos, se pueda imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas con cargo a su mantenimiento o conservación.

Art. 4.- Carácter real de la Contribución.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 5.- Base imponible.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en esta Ordenanza.

Art. 6.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zapotillo y las Empresas Públicas de esta entidad, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, y por lo tanto, está en la facultad de exigir el

pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera o quién haga sus veces en las Empresas Públicas Municipales con base a los informes técnicos emitidos por las dependencias involucradas en la ejecución de la obra.

Art. 7.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean estas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias o poseedores de buena fe, con las excepciones determinadas por la Ley.

Art. 8.- Independencia de las Contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte de la Municipalidad o sus empresas Públicas, dará lugar a una contribución especial de mejoras independiente una de otra.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS Y TÍTULOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

SECCIÓN I

DE LA CONSTRUCCIÓN Y EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 9.- Determinación del costo de la distribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

- a. El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras, incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b. El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c. El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zapotillo, o Empresa Pública, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;

d. Los costos que corresponden exclusivamente a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra;

e. Los intereses de bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la Empresa Municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Jefatura de Avalúos y Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios necesarios de la obra pública

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la municipalidad o las similares de la Empresa Municipal pertinente.

Todos los elementos del costo, a efectos de la determinación del valor total de la obra, deberán ajustarse hasta la fecha de emisión de los títulos de crédito por corrección monetaria, de conformidad con el reglamento a la Ley de Régimen Tributario.

Los costos que corresponde exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán el 12,5 % del costo directo de la obra; debiendo las dependencias responsables determinar y justificar técnica y contablemente para cada uno de los proyectos u obras ejecutadas.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la administración municipal o de sus Empresas.

Art. 10.- Determinación del Beneficio.- Corresponde a las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Financiera y Jefatura de Avalúos y Catastros; o a las dependencias pertinentes, la determinación local, sectorial o global que genera la obra ejecutada

Art. 11.- Límite de la Contribución Especial.- El monto total de la contribución no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Art. 12.- Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.- En caso de urbanización, lotización, parcelación o cualquier forma de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios podrán solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario inicial deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del crédito pendiente de pago.

Art. 13.- Ejecución de Obras por etapas.- Cuando la Obra se ejecute por etapas, tramos o partes, se cobrará la contribución especial conforme al avance de la obra, siempre que se encuentre en funcionamiento.

Art. 14.- Emisión de Títulos de crédito.- Una vez elaborado el catastro por la Jefatura de avalúos y catastros, con los datos del costo de la obra terminada, la municipalidad, o sus empresas, procederán a determinar el monto de la obligación de cada contribuyente y a emitir los títulos de crédito correspondientes. El tesorero municipal o su similar de las empresas municipales, serán custodios de los títulos de crédito y se harán cargo de su recuperación; para lo cual preferentemente se utilizará la red del sistema financiero nacional.

Los títulos de crédito tendrán los requisitos establecido en el Código Tributario.

SECCIÓN II

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 15.- Forma de pago.- La contribución especial de mejoras se pagará en dólares de los Estados Unidos de

Norteamérica, de acuerdo al siguiente procedimiento: en las obras cuya ejecución sea igual o menor a un año, luego de concluida la misma y suscrita el acta de entrega – recepción provisional, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán informes y certificaciones necesarias para la determinación del costo recuperable a través de la Contribución Especial de mejoras, luego de lo cual la Dirección Financiera Municipal en un plazo de treinta días procederá a emitir los títulos de crédito correspondiente.

Concordancia: COOTAD: 592

En las obras cuya ejecución rebase un año calendario se procederá al cobro por tramos o partes con base a los informes técnicos emitidos por la instancia de fiscalización del proyecto, obras públicas y/o entidad competente.

Luego de emitido el TITULO DE CRÉDITO la dirección Financiera a través de la unidad correspondiente notificará al contribuyente para que proceda a efectuar el pago respectivo, a partir de la emisión del título, cuyo monto y plazos se ajustarán al siguiente cuadro:

MONTO DE CONTRIBUCIÓN		FORMA DE PAGO	
DESDE	HASTA	PLAZO DE ANUALIDADES	NRO. DE ANUALIDADES
USD 0,00	USD 200	2 Años	2 Cuotas
USD 201	USD 500	4 Años	4 Cuotas
USD 501	USD 1000	8 Años	8 Cuotas
USD 1001	En adelante	10 Años	10 Cuotas
Nota: Todas las cuotas serán de igual valor.			

La falta de emisión de los títulos de crédito será considerada como negligencia grave, sujeta a responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios.

Art. 16.- Época de pago y descuento por pago anticipado.- El Plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras será máximo de 10 años.

El Municipio de Zapotillo podrá fijar un descuento general del 15 %, si el contribuyente pagare de contado el monto que le corresponde hacerlo en 10 años; y el 10 % si el contribuyente pagare al contado lo que le corresponda efectuar en cinco años a menos.

Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Municipio de Zapotillo o Empresa Pública competente, como abonado o cancelación de sus obligaciones (cuota anual completa). En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago y se harán beneficiarios de un descuento en relación al número de pagos anticipados que realice, de acuerdo a lo expuesto en la siguiente tabla:

ANUALIDAD	OBRAS A 10 AÑOS	OBRAS A 5 AÑOS
1	1.5%	2%
2	3%	4%
3	4.5%	6%
4	6%	8%
5	7.5%	10%
6	9%	
7	10.5%	
8	12%	
9	13.5%	
10	15%	

Si en el primer trimestre del año se paga el título de crédito anual tendrá el respectivo descuento. Así mismo, si un contribuyente desea anticipar 5 anualidades de una contribución de 10 años, el cálculo de descuento se lo realizará de la siguiente manera:

Pago Anticipado 1 con 1.5 % de descuento

Pago Anticipado 2 con 3 % de descuento

Pago Anticipado 3 con 4.5 % de descuento

Pago Anticipado 4 con 6 % de descuento

Pago anticipado 5 con 7.5 % de descuento

Concordancia: COOTAD: 592

Art. 17.- Copropietarios o herederos.- De existir copropietarios o herederos de un bien inmueble gravado con la contribución especial de mejoras, el Municipio de Zapotillo o la Empresa Pública respectiva podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o herederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o herederos en caso de división o de participación de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal o empresa Pública competente, previo a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 18.- Transferencia de dominio.- En caso de la Transferencia de dominio de los inmuebles gravados por la Contribución especial de Mejoras, el vendedor deberá cancelar previamente el valor total de esta contribución, según con lo que establece el Art. 1764 del Código Civil Ecuatoriano y Art. 28 del Código Orgánico Tributario.

Los notarios no podrán extender las escrituras ni los registradores de la propiedad inscribirlas, cuando se efectúe la transferencia de dominio de propiedades con obligaciones pendientes por Contribución Especial de Mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales obligaciones para lo cual exhibirá el correspondiente certificado extendido por la Jefatura de Rentas Municipales que indique que el propietario del inmueble cuyo traspaso de dominio se va efectuar, no tiene obligación pendiente por concepto de contribución especial de mejoras.

El vendedor podrá acogerse a lo establecido en el Art. 16 de esta sección relativo al descuento por pago anticipado.

Art. 19.- Los Reclamos de los Contribuyentes por concepto de contribución especial de mejoras, deben regirse conforme lo dispuesto en el Código Tributario, Título II, De las reclamaciones, consultas y recursos administrativos. Si no se resolvieren en esta instancia podrán ser impugnados en la Vía Contencioso Tributaria.

Concordancia: COOTAD: inciso segundo del Art. 593

Art. 20.- Liquidación de la Obligación Tributaria.- La liquidación de la obligación Tributaria se realizara observando los criterios descritos en el art. 9 de la presente ordenanza. Producido el beneficio real, el Municipio de Zapotillo o la Empresa Pública competente podrán efectuar liquidación parcial o total de la obligación a pagar por contribución especial de mejoras. En cuyo caso las liquidaciones parciales serán deducibles del título correspondiente.

El Tesorero Municipal o su similar de la entidad competente será el responsable de la notificación y posterior recaudación.

SECCIÓN III

CLASIFICACIÓN DEL COSTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Art. 21.- Clasificación.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, estas se clasifican en:

1. **Locales.-** Las obras que causan un beneficio directo a los predios frentistas
2. **Sectoriales.-** Las que causan beneficio a los inmuebles de uno o más sectores del cantón Zapotillo, considerados como zona de influencia; y
3. **Globales,** las que causan un beneficio general indirecto a todos los inmuebles del cantón Zapotillo.

Art. 22.- Determinación del Beneficio.- corresponde al área de planificación, obras públicas, financiera y Jefatura de avalúos y catastros; o a las dependencias pertinentes, la determinación de la clase de beneficio local, sectorial o global que genera la obra ejecutada

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE COSTOS POR OBRAS Y SERVICIOS ATRIBUIBLES A LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

SECCIÓN I

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO POR PAVIMENTOS, ADOQUINADOS, ENSANCHES Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS

Art. 23.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por esta ordenanza.

El costo de pavimentos rurales entre todos los predios de las cabeceras parroquiales rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor de 5000 metros cuadrados y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Concordancia: COOTAD: Art. 579

Art. 24.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Concordancia: COOTAD: Art. 580

Art.- 25.- Las obras de pavimentación de beneficio sectorial.- Las obras de pavimento de beneficio sectorial se pagarán de la siguiente manera: en un cincuenta por ciento (50%) por los propietarios frentistas beneficiados en la forma determinada en el artículo anterior; y el cincuenta por ciento (50%) restante, a prorrata del avalúo Municipal de los predios de los beneficiados en el Sector determinado.

Art. 26.- Las Obras de pavimentación de beneficio global.- Las obras de pavimento de beneficio global se pagarán: en un cincuenta por ciento (50%), en la forma determinada en el Art. 23 de esta Ordenanza, por los propietarios frentistas beneficiados, y el cincuenta por ciento (50%) restante a prorrata del avalúo municipal de los predios de los beneficios sectoriales y globales, en la siguiente forma: el cuarenta por ciento (40%), por los que reciben el beneficio global, y el diez por ciento (10%) distribuido entre los que reciben el beneficio sectorial.

Art. 27.- Régimen de la Propiedad Horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán títulos de crédito independientes para cada copropietario, de la siguiente forma

Una vez determinado el valor de la Contribución Especial de mejoras del inmueble de propiedad horizontal, con base a los criterios de dimensiones de frente de vía y avalúo catastral, la determinación de la alícuota de cada copropietario se efectuará considerando el porcentaje de área de construcción, de cada copropietario en relación al área total del inmueble. Este porcentaje multiplicado por el valor de la Contribución Especial de mejoras a distribuir, será el monto a pagar por cada copropietario.

La suma de las alícuotas, así determinadas será igual la cuantía de la Contribución especial de mejoras, del inmueble de propiedad horizontal.

En el caso de obras de beneficio global, pagarán a prorrata del avalúo Catastral del inmueble, de acuerdo a las alícuotas correspondientes.

Art. 28.- Propiedades con frentes a dos o más vías.- Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella, así como su avalúo catastral se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías existan, para repartir entre ellas el costo de la obra en la forma que señalan los literales a) y b) del Art. 23 de la presente ordenanza. La suma de los valores así obtenidos será el valor de la Contribución Especial de mejoras de dicho inmueble.

SECCIÓN II

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO ACERAS, BORDILLOS, MUROS, CERCAS Y CERRAMIENTOS

Art. 29.- El costo de estas obras será distribuido entre los propietarios beneficiados con la obra construida en consideración al frente de vía de cada inmueble.

En el caso de inmuebles de horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas, cuya sumatoria será igual al valor de la contribución especial de mejoras determinada para dicho inmueble.

Concordancias: COOTAD: 581, 582

SECCIÓN III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES, MERCADOS, CENTROS COMERCIALES, UNIDADES DE RASTRO Y TERMINALES TERRESTRES

Art.- 30.- Para efectos del pago de la Contribución especial de mejoras por parques, plazas y jardines, mercados, centros comerciales, unidades de rastro, terminales terrestres y otros elementos de infraestructura urbana similares, como mobiliario, iluminación ornamental, entre otras, se tendrán en cuenta el beneficio sectorial o global que presten, según lo determine el área de planificación o las Empresas Públicas Municipales pertinentes.

Art.- 31.- Plazas, mercados, centros comerciales, unidades de rastro, terminal terrestre y otros.- Las plazas, parques, jardines, mercados, centros comerciales, unidades de rastro, terminales terrestres de beneficio sectorial o global, serán pagados de la siguiente forma:

- a. El 30% sin excepción entre los propietarios con frente a las obras directamente, o calle de por medio, en proporción de sus respectivos avalúos;
- b. El 70 % se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluida las del literal anterior. La distribución de este porcentaje se hará en proporción al avalúo Municipal del inmueble.

En la determinación de costos en ningún caso se incluirá los costos indirectos que serán asumidos obligatoriamente por la Municipalidad.

Art. 32.- Parques Lineales.- Los parques lineales que se construyan en márgenes de los ríos o quebradas del cantón Zapotillo, parques urbanos de beneficio global, se pagarán por contribución especial de mejoras mediante la siguiente distribución:

- a) El 20 % sin excepción entre las propiedades, con frente a las obras directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos avalúos.
- b) El 10 % se distribuirá entre las propiedades urbanas que reciben el beneficio sectorial o de influencia inmediata, a prorrata del avalúo de sus predios.
- c) El 70 % entre todos los demás propietarios de inmuebles ubicados en el área urbana del cantón, a prorrata del avalúo de sus predios.

SECCIÓN IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO POR ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Art.- 33.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la

obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Concordancias: COOTAD: 583.

SECCIÓN V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE.

Art. 34.- Distribución del costo de construcción de la red de agua Potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad del cantón Zapotillo en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento. Excepto cuando los propietarios hubieran aportado pecuniariamente o hubieran trabajado durante la ejecución de trabajos comunitarios, en cuyo caso están exentos de dicho pago.

Concordancia: COOTAD: 584

SECCIÓN VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 35.- El costo de estas obras, consideradas de beneficio global, será distribuido entre todos los propietarios de inmuebles urbanos del cantón a prorrata con base al avalúo catastral de cada predio.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de las Direcciones de Planificación, Obras Públicas o entidad competente, el Concejo Municipal mediante Ordenanza de acuerdo al artículo 573 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determinara que la obra tiene esta característica.

En ningún caso el valor de la Contribución Especial de mejoras que se emita por los diferentes conceptos descritos en este capítulo, podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época de emisión del título correspondiente, con base al artículo 593 del COOTAD.

Concordancias: Cootad: 572, 573, 593.

SECCIÓN VII

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO POR DESECACIÓN DE PANTANOS, RE NATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 36.- Cuando por requerimientos técnicos, ambientales, sociales y deportivos, se deban realizar las obras señaladas en este capítulo, el costo de estas obras, se distribuirán del siguiente modo:

- a. El 60 % entre los propietarios que reciban un beneficio sectorial de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación y la Jefatura de Avalúos y Catastros del Municipio de Zapotillo o la Empresa Pública competente; y,
- b. El 40 % entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio directo de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior.

CAPITULO IV

EXONERACIÓN, REBAJAS Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 37.- Exoneración de contribución especial de mejoras para pavimento urbano.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución Especial de Mejora por Pavimento o repavimento Urbano:

- a. Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b. Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- c. Las obras ejecutadas previo a convenio de cogestión con la comunidad.
- d. Los bienes del sector público y bienes patrimoniales están exentos del costo total de la contribución especial de mejoras, las instituciones que pertenezcan al sector público comprendido en el art. 225 de la Constitución del sector público

Art. 38.- Rebajas Especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados, mujeres jefas de hogar, divorciadas, viudas o madres solteras, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

De manera previa a la Liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de

costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía.
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS.
- c) Las jefas/fes de hogar que sean viudas/dos, divorciadas/dos o madres solteras comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil. Este requisito será de exclusiva aplicación para las personas de la tercera edad.
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

El Registro de la Propiedad certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se re liquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 39.- Pagos anticipados o trabajo comunitario.- Con el Objeto de bajar los costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras el gobierno autónomo descentralizado del cantón de Zapotillo y sus empresas públicas, por excepción y previa solicitud manifiesta de algún barrio o sector, el Municipio de Zapotillo, podrá ejecutar proyectos de obra pública previa suscripción de un convenio de cooperación, en cuyo texto se incluirá los compromisos de cada una de las partes; lo cual será requisito indispensable para que el municipio de Zapotillo proceda a la ejecución correspondiente en el plazo que se determine ya sea por administración directa o mediante proceso de contratación de la obra. En tal caso el costo de dichas obras se cobrará según lo estipulado en el precitado convenio, siempre que no contravenga las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Concluida la obra y suscrita el acta de entrega- recepción provisional, la dirección financiera procederá a emitir los títulos de crédito, en donde se considerará el aporte comunitario como contribución de mejoras tal como lo estipula el código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización.

El buen uso de los fondos recaudados, para la ejecución de la obra pública a través de los convenios de cooperación y custodia serán de responsabilidad del Municipio de Zapotillo, que invertirá exclusivamente estos valores en la obra objeto del convenio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 253 y 273 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La contribución especial de mejoras de las obras ejecutadas antes de la promulgación de la presente ordenanza, será tramitado y tributado conforme lo prevé la ordenanza vigente a la fecha. Por lo tanto, será responsabilidad administrativa sino se emiten los respectivos títulos de créditos correspondientes a la contribución de mejoras de las respectivas obras.

SEGUNDA: Una vez que entre en vigencia la presente ordenanza, queda totalmente prohibido firmar actas de entrega recepción provisional de las obras ejecutadas con la ordenanza publicada en el registro oficial No. 611 del jueves 5 de enero del 2012.

TERCERA: En todas las obras públicas, según determinación de la Dirección de Planificación o el correspondiente órgano de las empresas municipales, determinará el periodo de diseño de las mismas, en cuyos plazos, la Municipalidad y sus Empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que, en ellos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

CUARTA: Para el caso de la unidad de rastro municipal, la contribución especial de mejoras la asumirán los usuarios de este servicio prestado por el Municipio de Zapotillo.

QUINTA: Todo lo que no está considerado en la presente ordenanza, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes tributarias existentes en nuestro país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las obras realizadas en convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente ordenanza.

SEGUNDA: Las obras que se realizaren en el perímetro urbano de las cabeceras parroquiales se coordinarán con el Gobierno Parroquial correspondiente y su recaudación la

realizará el Gobierno autónomo descentralizado municipal y luego se reinvertirá en la misma parroquia en obras previamente socializadas.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Es decir que los efectos jurídicos y su aplicación serán para las obras que se ejecuten a partir de la vigencia de la misma.

Dado y firmado en el Salón de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

f.) Eco. Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del cantón Zapotillo.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, REGULACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias celebradas los días 04 de septiembre y 02 de octubre de 2017 respectivamente. Zapotillo, 03 de octubre de 2017.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

Señorita Alcaldesa:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su Autoridad la **ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, REGULACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO** en tres ejemplares originales para su correspondiente sanción.- Zapotillo 03 de octubre de 2017.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, REGULACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS**

POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO, procédase de acuerdo a ley. Cúmplase y notifíquese.- Zapotillo, 10 de octubre 2017.

f.) Eco. Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del cantón Zapotillo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

CERTIFICO: Que la Economista Yuliana Rogel Moncada, Alcaldesa del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **ORDENANZA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, REGULACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAPOTILLO**, de acuerdo a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de hoy martes, diez de octubre de 2017, a las 11H45.- Zapotillo, 10 de octubre de 2017.

f.) Dr. Omar Aponte Duarte, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CANTON GUAMOTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 14 “reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad, y el buen vivir sumak kawsay”.

Que, de conformidad con el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa, financiera y principio del COOTAD.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 240, establece que “los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...) Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los literales: a) y b) del Art. 57 perciben que: “es atribución del Concejo Municipal, regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor y crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”.

Que, de conformidad al Art. 539 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “se determinan valores en base al avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la jefatura provincial de tránsito correspondiente, estableciendo una tabla para cobro en todo los municipios del país”.

Que, en el Art. 538 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “establecen a favor de los municipios el cobro de impuestos a los vehículos y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 540 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

Que, de conformidad con el Art. 542 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “establece que el impuesto se lo deberá pagar en el cantón en donde esté registrado el vehículo”.

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAMOTE**

CAPÍTULO I

Art. 1.- el texto del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

Art. 1. Objeto del Impuesto.- El objeto del impuesto lo constituye a todos los vehículos de propietarios domiciliados en el cantón Guamote o quienes realicen el proceso de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular en la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Guamote.

Art. 2.- el texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

Art. 4.- Tabla para el Cobro del Rodaje de Vehículos Motorizados (Art. 539 COOTAD) base imponible.- Para el cumplimiento del pago de este impuesto se considera la siguiente tabla, el cual será cobrado de acuerdo al avalúo del vehículo:

DESDE \$	HASTA \$	PATENTE
0	1000.00	0
1001.00	4000.00	5.00
4001.00	8000.00	10.00
8001.00	12000.00	15.00
12001.00	16000.00	20.00
16001.00	20000.00	25.00
20001.00	30000.00	30.00
30001.00	40000.00	50.00
6,1%	8%	
40001.00	En Adelante	70.00

Art. 3.- el texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

Art. 5.- Emisión de Títulos de Crédito.- La Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Guamote, verificará en el comprobante de pago de la matrícula si el pago del impuesto al rodaje municipal está o no cancelado, de estar realizado el pago del mismo no se realizará una nueva emisión, de lo contrario la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procederá a emitir la orden de pago del valor conforme al avalúo del vehículo de acuerdo al Artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 4.- el texto de los Artículos 6 y 7 se unifican y se sustituye por el siguiente Artículo:

Art. 6.- Lugar y Forma de Pago.- Los/ las propietarios o propietarias de vehículos, en forma previa a la matriculación anual de los vehículos, pagarán el impuesto correspondiente en la ventanilla del Departamento de Recaudaciones del GADMCG quien deberá realizar el cobro del valor generado y emitirá un comprobante de pago, título de crédito, o factura del valor que corresponda, cabe indicar que el impuesto se lo deberá pagar en el cantón donde esté registrado el vehículo independientemente del lugar en que se realice el trámite de matriculación conforme lo indica el Art. 542 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el que establece un pago por servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Reforma de la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en las formas establecidas en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Guamote, socializará a todos los propietarios de vehículos del cantón y la provincia a fin de que los vehículos sean registrados y matriculados en el cantón Guamote.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, a los 23 días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

f.) Sr. Arturo Daquilema, Vicealcalde del GADMCG.

f.) Gladys Calderón Merino, Secretaria de Concejo del GADMCG (E).

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAMOTE**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en sesiones ordinarias del 09 y 23 de mayo del año dos mil diecisiete.

f.) Gladys Calderón Merino, Secretaria de Concejo del GADMCG (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote a los veinte y tres días del mes de mayo del dos mil diecisiete.- las 13H00.-

f.) Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del GADMCG- Guamote.

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- Las 16H00.

f.) Gladys Calderón Merino, Secretaria de Concejo del GADMCG (E).



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_11_004659
1/1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17296, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

REGISTRO OFICIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 901404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Exporta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM